



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
BURGOS**

SENTENCIA: 00263/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. REYES CATOLICOS N° 52
Teléfono: 947 28 41 11 Fax: 947 28 40 80
Correo electrónico:

Equipo/usuario: UNO

N.I.G: 09059 45 3 2018 0000359
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000149 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*:
Abogado: GRACIA MARIA HERRERA DELGADO, GRACIA MARIA HERRERA DELGADO
Procurador D./D*: ISABEL GOMEZ PEREZ DE MENDIOLA, ISABEL GOMEZ PEREZ DE MENDIOLA
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D*

SENTENCIA n° 263/2018

En BURGOS, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

**ÓRGANO: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 BURGOS
MAGISTRADA/JUEZ: DOÑA PATRICIA FRESCO SIMÓN**

DEMANDANTE:

- Procurador: Sra. Pérez de Mendiola
- Abogado: Sra. Herrera Delgado

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

- Letrado adscrito a los servicios jurídicos del Ayuntamiento.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación presunta del Recurso de reposición promovido en fecha 05/02/18 contra desestimación presunta de solicitud de ingresos indebidos de fecha 31/07/17 sobre Liquidación de impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana girada el 19/09/13 sobre inmuebles que se enumeran.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó Decreto admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO.- No habiendo sido instada vista ni conclusiones se dio traslado a la Administración demandada que presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones actoras.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada en 1.182,84 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,1 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia por la que se desestima por silencio administrativo el recurso de reposición promovido por el recurrente contra desestimación presunta de solicitud de ingresos indebidos frente a la liquidación del citado tributo por entender que no había existido incremento de valor alguno en la venta de inmuebles verificada sino minusvalía según se alega. Lo que justifica en base a la sentencia del TC de fecha 11/05/17 y la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107,2ª) y 110.4 del Txt. Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por RD. 2/04, de 5 de marzo.

Partiendo de ello, así como del contenido del párrafo 1.º del artículo 40 de la LOTC que expresamente concede cierta eficacia retroactiva a las sentencias estimatorias del Alto Tribunal cuando dice: las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativo referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad esta Juzgadora se inclina por otorgar claro efecto retroactivo o ex tunc al pronunciamiento de inconstitucionalidad que ahora se discute recordando al efecto que el supuesto que nos ocupa carece de pronunciamiento por sentencia firme inatacable a efectos de cosa juzgada, como tampoco lo es la resolución administrativa que se recurre (que aún el tiempo transcurrido deviene de la pasividad de la Administración demandada) y que la liquidación que ahora se revisa no deja de referir a un procedimiento de ámbito estrictamente contencioso administrativo, tributario, que implica restricción o limitación de derechos patrimoniales de la mercantil que ve sujeta su transacción a un impuesto girado a tenor de unos preceptos legales declarados inconstitucionales por sentencia de fecha 11/05/17 y, que consecuencia de dicha declaración, va a obtener una exclusión de la liquidación practicada.

Por todo ello, y a tenor de la normativa y la jurisprudencia expuesta la oposición demandada no puede prosperar debiendo acoger en este aspecto la pretensión actora y por tanto con estimación íntegra del recurso.

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, según la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede condena en costas a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones con el límite de 300 euros.

FALLO

En atención a la fundamentación anterior **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** lo pretendido por la entidad demandante por medio del recurso contencioso-administrativo interpuesto



contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia y, como consecuencia de ello,:

1.- DECLARO NULA DE PLENO DERECHO la liquidación tributaria del impuesto por incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana girada por importe de 1.182,84 euros a los recurrentes

2.- DECLARO EL DERECHO DE LOS RECURRENTES a percibir del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, más intereses legales correspondientes

3.- CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA a estar y pasar por estas declaraciones con los efectos indicados y a efectuar las gestiones que sean precisas para llevarla a cabo, así como al abono de las costas procesales en el límite fijado.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.